



La afiliación al seguro social ecuatoriano como obligación de los empleadores: hacia un pleno acceso a la seguridad social

AFFILIATION TO THE ECUADORIAN SOCIAL SECURITY AS AN OBLIGATION OF EMPLOYERS: TOWARDS A FULL RIGHT TO SOCIAL SECURITY

María Claudia Sánchez Vera

Magíster en Derecho por la Universidad Andina Simón Bolívar - Sede Ecuador

Catedrática de Derecho Laboral Individual y Colectivo

Universidad de Otavalo (Ecuador)

msanchez@uotavalo.edu.ec  0000-0002-1882-0176

Recibido: 27.02.2021 | Aceptado: 10.03.2021

RESUMEN

La presente investigación tendrá como objeto central de estudio la afiliación al seguro social ecuatoriano. No obstante, antes de aterrizar en el tema, se reflexionará sobre puntos indispensables. En el primer acápite, se analizará acerca del trabajo (su noción jurídica, doctrinaria y la visión amplia que la otorga la Constitución de la República del Ecuador), el Derecho Laboral, los principios que lo guían. Ahora bien, posteriormente se desarrollará el trabajo decente y, la precariedad laboral; llegando a tratar aspectos generales de la seguridad social y, su diferencia con el seguro social; posterior a ello, se observará el nacimiento del Seguro General Obligatorio en Ecuador: los seguros de Bismark y Beveridge, aquello para luego abordar los riesgos cubiertos por los Seguro General Obligatorio, las generalidades de la afiliación y, por último la obligación de contribuir al sistema de seguridad social, donde se comparará brevemente el régimen ecuatoriano con el sistema español.

ABSTRACT

This research will have as its central object the affiliation to Ecuadorian social security. However, before landing on the subject, we will reflect on essential points. In the first step, it will be analyzed about the work (its legal, doctrinal notion and the broad vision granted by the Constitution of the Republic of Ecuador), labour law, the principles that guide it. However, decent work and

PALABRAS CLAVE

Afiliación
Seguridad social
Seguro social
Instituto Ecuatoriano
de Seguridad Social
Obligación

KEYWORD

Affiliation
Social security
Social security
Ecuadorian

compulsory General Insurance, the generalities of membership and, finally, the obligation to contribute to the social security system, where the Ecuadorian regime will be briefly compared with the Spanish system.

SUMARIO

- I. INTRODUCCIÓN
- II. TRABAJO: NOCIÓN CONCEPTUAL Y JURÍDICA
 - A. El derecho laboral
 - 1. Principios del derecho laboral
 - a) Trabajo decente y precariedad laboral
 - B. El derecho a la Seguridad Social: diferencia con el seguro social general
 - C. Nacimiento del Seguro General Obligatorio en Ecuador: seguro de Beveridge, riesgos cubiertos, afiliación y obligación de contribuir
- III. CONCLUSIONES
- Bibliografía

I. INTRODUCCIÓN

En el presente ensayo académico, se abordará una temática muy importante para la población y sus derechos, este es la afiliación al seguro social; aquello de la mano de doctrina y normativa tanto nacional como extranjera; embargo, para la óptima comprensión del lector, sobre el objeto de estudio es necesario analizar varios tópicos, tales como: el trabajo (noción jurídica recalcando la visión amplia que reconoce a este término la Constitución del Ecuador, las partes que intervienen, entre otros), el Derecho del Trabajo (conjunto de normas, instituciones y principios que nace con la finalidad de equilibrar alguna manera la balanza de una evidente jerarquización), los principios rectores (poniendo énfasis en los principios protectorio y de progresividad, para reflexionar acerca el trabajo decente, de la precariedad laboral.

Posterior a ello, se reflexionará teóricamente acerca de la seguridad social que tiene un vínculo sumamente estrecho con el trabajo decente y el Derecho Laboral; y, su diferencia con el seguro social, el nacimiento del Seguro General Obligatorio en Ecuador, pasando revista de los seguros de Bismark y de Beveridge, se dará a conocer sobre los riesgos cubiertos por el Seguro General Obligatorio, las generalidades de la afiliación y, por último se hará una breve reflexión

que puede llegar a tener el incumplimiento para los empleadores y, el representante del Estado a través del IESS de controlar su cumplimiento por parte de las personas naturales como dadores de trabajo; todo ello utilizando el método analítico crítico y documental.

II. TRABAJO: NOCIÓN CONCEPTUAL Y JURÍDICA

Para empezar, es indispensable recordar la definición del término trabajo. En este contexto, Graciela Monesterolo en su obra *Curso de Derecho Laboral* hace referencia al profesor Domingo Campos Rivera, para quien “[...] [la] noción jurídica de trabajo como toda actividad humana, ya sea *material o intelectual*, perseguida por el trabajador, que una persona natural ejecuta conscientemente al servicio de otra persona, sea su finalidad [...]”². Cabe recalcar, que dentro de la primera categoría se encuentran los obreros, quienes en su actividad laboral predomina la fuerza física y su remuneración que reciben se conoce como salario, mientras que dentro de la segunda se observa a los empleados, quienes realizan una actividad donde predomina lo intelectual, su remuneración se conoce como sueldo.

De lo expresado por la autora se desprende que para las ciencias jurídicas el trabajo significa toda acción ejecutada por las personas naturales; este es “una actividad de carne y hueso”³, de forma dependiente o autónoma; ya sea que predomine el aspecto físico del trabajador (actividad material), o el aspecto vinculado con el intelecto (zonamiento, pensamiento (actividad intelectual), teniendo como fin el bienestar de una vida digna a su familia. En definitiva, el trabajo es libertad, que el trabajador realiza.

Sin embargo, merece la pena hacer hincapié en la idea de que el trabajo incluye al trabajo no remunerado que se realiza en los hogares, siendo este también es considerado como una modalidad de trabajo desde el 20 de octubre de 2008, fecha en la cual entró en vigencia en Ecuador, la actual Constitución. En el artículo 325 del citado cuerpo normativo, señala que “[...] [se] reconocen como modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, el trabajo en labores de autosustento y cuidado humano [...]”⁴.

1. Es imprescindible dar a conocer que el trabajo, se clasifica en: autónomo y dependiente. Se conoce como aquel “[...] que no se presta en condiciones de ajenidad y dependencia, sino de por cuenta propia. Se trata, pues, de la antítesis del trabajo típico objeto de regulación por

En este punto vale la pena un pequeño paréntesis para recalcar algunos aspectos importantes que se desprenden del texto constitucional; el primero es el pleno derecho al trabajo en su visión amplia. No obstante, ni siquiera los clásicos tipos de relación de dependencia que tienen un empleador a quien exigir el cumplimiento de sus obligaciones laborales gozan de una plena protección, ni se diga de los trabajadores autónomos, independientes, quienes trabajan en el campo, las personas que realizan trabajo no remunerado en el hogar. El segundo es una aclaración que comúnmente genera confusión entre el servicio doméstico que se realiza en los hogares, con el trabajo no remunerado en el hogar o labores de ayuda mutua o cuidado humano; las actividades en el primero se realizan bajo relación de dependencia, mientras que, en el caso del segundo, no existe empleador, ni remuneración por los servicios prestados.

Para terminar con este acápite, el hecho de que el trabajo no remunerado en el hogar, carezca de las dos partes que intervienen en la clásica relación de dependencia, dejando claro que ésta forma de conocer a la relación que surge con el trabajo, es obsoleta. En primer lugar, el término *patrono* es discriminatorio, el cual se lo llama actualmente *empleador*. En segundo lugar, la palabra *trabajador* que en la actividad predomina la fuerza física, por lo tanto, se lo conoce como *trabajador*, para englobar a la actividad física y al aspecto intelectual. En tercer término, ante la ausencia del empleador, las personas que realizan trabajo no remunerado del hogar, quienes no gozan de un pleno derecho al trabajo y afiliación al seguro social, no tienen a quien exigir el respeto a sus derechos laborales, por lo tanto, están en completa indefensión.

Ahora bien, cabe recalcar que el trabajo es catalogado como un derecho constitucionalmente reconocido tanto en la Constitución como en los tratados o convenios internacionales. En concordancia, el artículo 33 de la Constitución, dispone que

“[...] es un derecho y un deber social, [...], fuente de realización personal y desarrollo de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, [...], remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de su actividad saludable y libremente escogido o aceptado”⁶.

De lo expresado, es necesario destacar la obligación constitucionalmente impuesta al Estado ecuatoriano de velar por que ésta premisa se cumpla. En consecuencia,

5. Dícese del “[conjunto] de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter constitucional, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que

que los ciudadanos accedan a un puesto de trabajo, donde se reúnen derechos laborales, tales como: remuneración justa (conforme al *salario*), protección frente a la seguridad social, salud y seguridad ocupacional, calidad de persona y trabajador, lo cual empata con el concepto de *decent work* que se analizará a conforme avance el estudio.

A. El derecho laboral

Como un antecedente relevante, es necesario precisar que, a esta hora, se la conoce también como *Derecho del Trabajo*. En concordancia con lo señalado en el artículo 1º del Código de Trabajo, se define como el conjunto de normas que directa o indirectamente regulan la libre, subordinada y remunerada de servicios personales y cuya función es el equilibrio de los factores en juego mediante la realización de la justicia. No obstante, cabe recalcar que el Derecho Laboral no sólo está conformado por un conjunto de normas, sino también de principios o también conocidos como *de optimización*⁸ en palabras de Alexy y, valores; aquellos regulan éstos servicios lícitos y personales, (bajo relación de dependencia o no), tratan de equilibrar la balanza de la clásica desigualdad entre las partes (empleador – trabajador) por los derechos de la parte más débil de la relación, de los trabajadores.

Siguiendo con el hilo conductor planteado para el desarrollo de la investigación, el trabajo jurídicamente hablando lleva consigo una relación entre empleadores y trabajadores, misma que es estudiada por el Derecho Laboral. En esta línea, Graciela Monesterolo cita a Julio César Trujillo, quien lo define como el conjunto de principios, instituciones y normas que regulan las relaciones entre empleadores, cualesquiera sean las modalidades y condiciones de trabajo, y todos ellos con el Estado [...]"⁹. En concordancia con lo señalado, lo que el autor responde claramente a la esencia de un Estado Constitucional no es únicamente la ley, a diferencia del Estado de Derecho.

1. Principios del derecho laboral

Acerca de este tema es indispensable dejar claro de que existe un principio que permite distinguir al Derecho Laboral de otras ramas del Derecho, es el principio protectorio, siendo aquel de "[...] lo cual procede el derecho del trabajo a establecer un cierto equilibrio jurídico entre empleado y empleador en la relación

Ahora bien, otro principio que necesario conocer, es el de *progresividad*. En el caso ecuatoriano incluye a la prohibición de regresividad. En Maldena Sepúlveda indica que “[...] los Estados han asumido una obligación que supone, al menos, dos obligaciones implícitas: 1) la obligación de no retroceder en el disfrute de los derechos; y 2) la obligación de abstenerse de adoptar medidas deliberadamente regresivas [...]”¹¹. No obstante, el referido principio de todos los derechos constitucionales, no sólo del derecho al trabajo, sino de la obligación a nivel internacional de los Estados que han suscrito el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de desarrollar el contenido de los derechos, no de retroceder en los avances conseguidos.

a) *Trabajo decente y precariedad laboral*

Toda vez que se ha explicado lo referente al trabajo y a la rama de derecho que estudia, al respecto del término *trabajo decente*, la Organización Internacional del Trabajo (OIT), lo define como:

“[...] la oportunidad de acceder a un empleo [...] que genere un ingreso digno, seguridad en el lugar de trabajo y la protección social para las familias, oportunidades de desarrollo personal e integración social, libertad para que los trabajadores expresen sus opiniones, se organicen y participen en las decisiones que afectan sus vidas, y la igualdad de oportunidades y trato para todos, mujeres y hombres”

Dicho de otro modo, el trabajo decente ve al trabajador como un sujeto digno, reconociéndole una retribución justa a su esfuerzo, que le permita a los suyos vivir con dignidad, constante progreso y capacitación en el ámbito laboral, seguridad social a él y a su familia, libertad de asociación, no discriminación en el trato. En definitiva, el trabajo decente es todo lo que el trabajador aspira tener cuando se inserta en el mercado de trabajo; es además un principio del principio protectorio y del principio de progresividad; principios del derecho Laboral.

En más, se debe hacer énfasis en que:

“[...] el respeto de los derechos laborales fundamentales, la protección de los mismos [, son] rasgos del trabajo decente y su inobservancia [...] es incompatible con el desarrollo sostenible de los Estados, en la medida que debilita los ingresos y favorece la corrupción política e imposibilita el desarrollo de empresas productivas y competitivas”¹³

En definitiva, del aporte de los autores se destaca que la afiliación social, es un elemento importante del trabajo decente y, su evasión implica menores ingresos para el sistema de seguridad social, sino que favorece la corrupción de las empresas, actuando sobre las empresas reemplazando una especie de enfermedad que puede ser contagiosa.

No obstante, la realidad es distinta a lo pregonado por la norma. El mercado de trabajo no “[...] involucra la posibilidad de elegir, de decidir [...]”¹⁴, siendo más bien el trabajo un privilegio para pocos, en razón de que la oferta laboral es reducida, más bien la población trabajadora se encuentra en condiciones *informales*¹⁵. Lo cual es inaceptable en un Estado Constitucional que como caracteriza la propia Constitución al Estado ecuatoriano. En el Informe de la Amnistía Internacional en su texto titulado *Derechos humanos para todos: Una introducción a los derechos económicos, sociales y culturales* se afirma a pesar de que:

“[...] los derechos económicos, sociales y culturales se han considerado tradicionalmente como obligaciones fundamentalmente positivas que se imponen a los Estados. Sin embargo, han quedado reducidas a una lista de deseos, [cuando] en realidad, ser el Estado el que debe facilitar en última instancia (interviniendo cuando los individuos y las comunidades no pueden ejercer sus derechos) es tan sólo uno de los elementos que caracterizan las obligaciones de los Estados [...]”¹⁶.

En este caso, al ser el Estado el responsable de velar por el Buen Gobierno y el bienestar de los ciudadanos y, al haber el Estado ecuatoriano suscrito y ratificado el Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC); tratado internacional vinculante y forma parte del ordenamiento jurídico, debe respetarlo y garantizarlo, procurando todos los medios y herramientas para que: el trabajo, la salud, y, otros derechos que se encajen dentro de esta categoría, sean realizados en la práctica a toda la población sin discriminación alguna en su total plenitud. El concepto en el cual tanto se ha hecho hincapié, como es la dignidad humana. No obstante, los derechos económicos, sociales y culturales tal como se han aplicado han sido más que falsas promesas, reduciendo el valor tanto de la Constitución como de los convenios internacionales. En consecuencia, por ello el Estado ecuatoriano debe ser responsable internacionalmente.

Para cerrar, es indispensable indicar que “pensar en la oferta de trabajo desde la perspectiva del trabajo decente constituye una estrategia de enorme importancia para la transición de sociedades que buscan disminuir la desigualdad social”.

equidad de oportunidades [...]”¹⁷. En otras palabras, no son tan importantes de trabajo que se oferten, sino la calidad de las mismas; son necesarias para permitan al trabajador desarrollar sus actividades laborales en condiciones seguras, de respeto a sus derechos, lo cual es vital en una sociedad que promueva la igualdad y la equidad social.

En contraposición con lo señalado, se trae a colación el término de trabajo precario. En este contexto, se cita a Mariana Barattini, quien en su investigación *trabajo precario en la era de la globalización ¿Es posible la organización del pensamiento de Aguiar*, señala que:

“[...] La OIT utilizó dicho concepto por primera vez en 1974, y era definido como la falta de estabilidad en el puesto de trabajo, ya sea por la inexistencia de contratos por tiempo determinado; [...] pero siempre la precariedad era percibida como un efecto no deseado [...] de la incorporación de las tecnologías al proceso de producción y la implementación de nuevas formas de organización del trabajo [...]”

En suma, de lo indicado se evidencia que la precariedad laboral es incompatible con el trabajo digno, al respeto del principio de estabilidad laboral, ya sea por la ausencia de un contrato individual de trabajo, o por que la legislación promueva contratos a plazo fijo; dejando en la incertidumbre al trabajador, a saber si su empleo pende de un hilo, lo cual da paso a vulneraciones de derechos en razón de que los trabajadores se ven obligados a callar, por miedo a perder sus trabajos. Además, un salario inferior al mínimo y el irrespeto a las jornadas también configuran la no deseada precariedad laboral.

B. El derecho a la seguridad social: diferencia con el seguro social y nociones generales

En este punto, se abordarán aspectos relevantes en lo referente a la seguridad social, bien es cierto no es parte del Derecho Laboral, tiene un nexo muy fuerte y complemento sumamente importante de esta esfera del Derecho.

A manera de inicio, la seguridad social es aquella “[...] modalidad de intervención administrativa orientada a compensar la pérdida de rentas de trabajo y prestaciones, sobre todo dinerarias, que el Estado financia [...]”¹⁹. Los juristas desde su realidad entienden a la seguridad social no como un deber de la administración, una forma de actuar por parte de la administración pública, cuya finalidad es subsanar la pérdida de ingresos a causa del desempleo por medio

No obstante, la presente definición relega a las demás prestaciones del Seguro General Obligatorio y, que se analizarán más adelante.

En América Latina, sobre todo en el Ecuador, la situación es muy similar. En la misma línea, Angélica Porras define a la seguridad social como “un derecho que tiene como fin proteger a todas las personas frente a las contingencias derivadas de la falta de ingresos producidos por enfermedad, incapacidad, vejez, desempleo o muerte”²⁰. Tal como se desprende del criterio de la Corte, la seguridad social no es una modalidad de actuación, sino es un derecho que protege a la ciudadanía en general sin importar su condición laboral. Por tanto, debe dejar claro que existe una distinción con los *derechos fundamentales*.

Ahora bien, en este momento es necesario hacer un breve paréntesis para hacer queecer la reflexión con un estudio comparativo con la situación del Ecuador y Colombia, en el cual “desde la [sentencia] T-561 de 1992 la Corte Constitucional considera como derecho fundamental la seguridad social cuando su vulneración quebranta derechos fundamentales”²². Dicho de otro modo, es interesante que los jueces constitucionales de Colombia son realmente creadores de derechos de la jurisprudencia, pero en sentido regresivo, ya que a diferencia del Ecuador reconoce a la seguridad social como un derecho humano y, el estudio de la jurisprudencia vuelve fundamental, en el país vecino su categoría de derecho fundamental condicionada a que se vulnere otro derecho que si está reconocido inicialmente.

Siguiendo con el hilo conductor trazado, otro aspecto que permite reflexionar es que ésta no es financiada solo por el Estado, sino también por los afiliados, la unidad de dependencia, sus empleadores, trabajadores autónomos o independientes. En el caso de las personas que realizan trabajo no remunerado del hogar, dentro del sistema de seguridad social, el Estado y la unidad económica familiar deben contribuir. Como se verá más adelante, el IESS no solo protege a los afiliados sino también a los familiares²³, aquello que responde a la época del “[...] surgimiento de la familia nuclear, [donde] la protección de la familia desde los poderes públicos se hizo por el primer término mediante la extensión de la protección dispensada a los miembros de sus familiares [...]”²⁴. Es entonces, la solidaridad lo primordial del actuar del Estado con las familias, por lo cual el Estado debe replicarla amparando a los miembros de su familia.

20. Porras, A.: “La seguridad social en Ecuador: Un necesario cambio de paradigmas”, *Revista de la Protección Social*, 2015, p. 91.

21. En esta tónica, “se ha hecho hincapié en la propensión doctrinal y normativa de reservar el término ‘derechos fundamentales’ para designar los derechos positivados a nivel interno”. Véase en: Pérez-Luque, J. (2019). *Los derechos fundamentales en el Ecuador*. Quito: Ecuarrunari.

Esta situación evidencia que los términos *asegurados* y *beneficiarios* no son sinónimos. En otras palabras, son asegurados quienes aportan económicamente al funcionamiento del sistema de seguridad social, mientras que los beneficiarios reciben las prestaciones de la seguridad social sin que necesariamente no siempre los asegurados son los beneficiarios, otro ejemplo aparte de la cobertura de salud, es el montepío (pensión de viudedad y de orfandad y subsidio de funerales, donde a causa del fallecimiento del afiliado las prestaciones de la *pensión de viudedad* recibe la o el cónyuge o conviviente suya de hecho legalmente reconocida, quien la pierde al contraer nuevas uniones o al celebrar otra unión de hecho. Ahora bien, la *pensión de orfandad* la recibe el hijo o hija del afiliado fallecido hasta los dieciocho años de edad o de por vida si el hijo o hija suya su incapacidad total para trabajar.

Sin embargo, la seguridad social entre otras características, es un derecho de carácter prestacional, irrenunciable e imprescriptible. En este contexto, la naturaleza jurídica que distingue al derecho a la seguridad social, responde a su naturaleza obligacional consiste en dar o en hacer bienes o servicios que, en principio, el titular podría obtener en el mercado si tuviera los medios suficientes para ello. En otras palabras, las prestaciones del seguro social se materializan a través del supuesto, de recursos económicos, de *gasto público*²⁶ que en materia de seguridad social sobre todo debe respetar las necesidades básicas de la población. El ejercicio por la administración con responsabilidad, eficiencia, transparencia y respeto por la práctica común de la corrupción, velando por la sociedad en su interés por los intereses del gobierno de turno. Es entonces, que el famoso principio de *versalidad*²⁷, se cristalizará con los recursos suficientes y una administración competente y técnica de ellos.

Para cerrar este acápite, como ya se dijo con anterioridad, la seguridad social es un derecho al cual se le otorga la característica de *irrenunciable*, lo cual significa que es posible que una persona renuncie a ser afiliada al sistema de seguridad social, pero que estando asegurada o siendo beneficiaria de las prestaciones de la seguridad social no puede privar voluntariamente de los mismos, en razón de que su renuncia es irrevocable por ley y, no afecta únicamente al interés individual del renunciante. Por lo tanto, si una persona renuncia a su afiliación al IESS, estaría afectando también a sus hijos en un futuro si fallece sus hijos menores de edad y, su cónyuge suya o sus hijos no pueden beneficiarse de la pensión de orfandad y, de viudedad respectivamente.

En cuanto a la seguridad social como un derecho imprescriptible, es importante señalar que la falta de afiliación al IESS lo pueden y, se han dado casos de reclamos

a los herederos del empleador fallecido; en este caso se aplica la norma vigente en ese entonces.

No obstante, es trascendental aclarar que la *seguridad social* es o *social*. Al respecto, la profesora Angélica Porras contribuye al debate fiesta que “[...] la seguridad social es el derecho mientras que el seguro mínimo de protección social son los medios para llevarlo a cabo”²⁸. La seguridad social es un derecho reconocido tanto en la Constitución del Ecuador de 2008 (*normativa nacional*), misma que en su artículo 34 “[el] derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todo y será deber y responsabilidad primordial del Estado [...]”²⁹.

Además, cabe recalcar que el referido derecho también está reconocido en tratados internacionales de derechos humanos; aquellos que toda vez ratificados por los estados pasa a ser vinculante (*normativa internacional*), el artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que “[toda] persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional, [...] la satisfacción de sus necesidades económicas, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad [...]”³⁰. Dicho de otro modo, todos los seres humanos por el hecho de pertenecer a una sociedad, tiene derecho a un pleno derecho a la seguridad social, para lo cual el Estado agotará todos los esfuerzos; mientras que la seguridad social es la herramienta para hacerlo efectivo a través de las *prestaciones de contingencias*³¹ reconocidas, brinda el Instituto Ecuatoriano de Seguro Social como se expresa en el primer inciso del artículo 370 de la Constitución del Ecuador, el cual dispone que “[...] el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, norma regulada por la ley, será responsable de la prestación de las prestaciones de seguro universal obligatorio [...]”³³ a los afiliados y su grupo familiar. En España, la entidad competente en materia de seguridad social, es el Ministerio de Empleo y Seguridad Social³⁴. En definitiva, en Ecuador el Ministerio de Trabajo

28. Porras, A.: “La seguridad social en Ecuador: Un necesario cambio de paradigmas”, *Revista de la Protección Social*, 2015, p. 92.

29. Asamblea Nacional Constituyente: *Constitución de la República del Ecuador*, Corporación Editora Nacional, Quito, Registro Oficial, 449, de 20 de octubre de 2008, art. 34.

30. Asamblea General de las Naciones Unidas.: *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Resolución 217 A (III) de diciembre de 1948, art. 22.

31. Cabe recalcar, que el infortunio, riesgo o necesidad que sufre el ciudadano afiliado a la seguridad social, se conoce como contingencia; mientras que al remedio que permite de alguna subsistencia la prestación. Por ejemplo: la contingencia es la muerte del ciudadano afiliado y, el auxilio de funeral y montepío a la que tienen derecho la o el cónyuge superviviente y, los hijos hasta los dieciocho años de edad.

de aspectos netamente laborales, mientras que la seguridad social e del IESS, a diferencia del régimen español, en donde se fusionan e dentro de un mismo ministerio.

C. Nacimiento del Seguro General Obligatorio en Ecuador: seguro y de Beveridge, riesgos cubiertos, afiliación y obligación de c

Previo a conocer acerca del Seguro General Obligatorio en Ecuador, hacer un recorrido histórico para conocer que “[...] a principios del nocerían en algunos países europeos, los derechos de los trabajado seguridad social. Destacan particularmente el modelo desarrollado Bismarck y el implementado en el Reino Unido por Beveridge [...]”³⁵. recalcar que posterior a estos existieron varios seguros, construido dos que anteriormente se hizo referencia.

Por un lado, el modelo bismarckiano, “[...] basa en una relación b de una contribución versada por el asegurado, le es acordada una i caso de sufrir alguno de los riesgos cubiertos. Además, el emplea una contribución proporcional a la del asegurado [...]”³⁶. Es evident un modelo clásico, pensado en el obrero de la fábrica, el cual siguió tema de seguridad social ecuatoriano.

Sin embargo, por otro lado, está el modelo de Beveridge, el cual c campo de aplicación personal de naturaleza universal; es decir, para [...]”³⁷. Este modelo cristaliza el principio de solidaridad; significa un financia además de los aportes, con los impuestos de los ciudadanos. Es más, es indispensable mencionar que el sistema de seguridad s en la actualidad tiene mucho del modelo universal de Beveridge, c modelo de Bismarck, por lo tanto, es un modelo mixto.

Ahora bien, en el Ecuador la primera noción del seguro social a f rante el “[...] gobierno presidido por el doctor Isidro Ayora, [quien] e ma y consideró oportuno el momento para abordar la cuestión rela de pensiones para todo el personal de la Administración Pública [... hay que tomar en consideración de esta protección quedaba excluido, el autónomo y el informal.

Tiempo después, el “[...] 8 de octubre de 1935, se creó el Seguro General Obligatorio y se estableció el Instituto Nacional de Previsión, que tenía la función de administrar el Seguro”³⁹.

En dicha época, el IESS ya protegía a todos los ciudadanos ecuatorianos frente a las contingencias; lógicamente no eran todas las que contempla actualmente la Ley de Seguridad Social, luego de las varias reformas que ha sufrido de los años de vigencia. En fin, éste es un pequeño resumen de cuando nació el Seguro General Obligatorio en Ecuador, que demuestra que no sólo cambiaron nombres, sino también el alcance de la cobertura, ya que pasó de proteger únicamente al sector público a abarcar a toda la población, inclusive a los dependientes de los afiliados, en principio de universalidad.

Ahora que ya se conoce como nació el Seguro General Obligatorio, para conocer lo relativo a los riesgos, infortunios o contingencias como son los accidentes únicamente cubiertas por el seguro social, se debe precisar que existen otros seguros especiales, tales como: el seguro voluntario y, seguro social campesino administrado por el IESS.

Por otra parte, también se encuentran regímenes del seguro social administrados por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA) y, el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL); mismos que son autónomos y cuya financiación no depende del IESS.

En este sentido, los riesgos cubiertos por el Seguro General Obligatorio son: a) Enfermedad; b) Maternidad; c) Riesgos del trabajo; d) vejez, muerte y discapacidad; y, e) Cesantía⁴⁰. Sin embargo, es básico destacar que desde el 1 de marzo del 2016 entró en vigencia la Ley Orgánica para la Promoción del Empleo, Regulación Excepcional de la Jornada de Trabajo, Cesantía y Seguro de Desempleo, misma que reforma a la Ley de Seguridad Social, e incluye como uno de los riesgos que otorgará el IESS, al Seguro de Desempleo. Es vital señalar, que los riesgos varían dependiendo de la modalidad de afiliación bajo la cual está afiliado el individuo en el IESS; pudiendo ser esta: bajo relación de dependencia (sector público y privado), de los trabajadores de temporada y permanentes de la industria, de los trabajadores especiales en sector agropecuario, del trabajador independiente (dependencia (autónomo, profesional en libre ejercicio, administrador de empresas) y *trabajo no remunerado del hogar* ⁴¹, etc.

Como algo ya se ha anunciado al respecto, para tener derecho a las prestaciones que brinda el Seguro General Obligatorio, se debe cumplir

principal, que es el de tener ante el IESS la calidad de afiliado⁴² (la cual se adquiere cuando el empleador ha dado el respectivo aviso de entrada); *cancelando la calidad de empleador como el trabajador el porcentaje que corresponda* “[...] dentro de los quince (15) días posteriores al mes que correspondan los aportes. En caso de incumplimiento, serán sujetos de mora sin perjuicio de la responsabilidad patronal en el lugar [...]”⁴³, *con excepción de las personas que realizan trabajo no remunerado* ⁴⁴, debido a que está ausente la figura del empleador. Es más, para el cálculo del aporte (patronal y personal⁴⁵), se deberá considerar la modalidad de afiliación que el trabajador pertenece al sector público o al sector privado⁴⁶.

En esta tónica, se debe señalar una disposición relevante y, es que el principio de solidaridad, que es uno de los que guía el sistema de seguridad social ecuatoriano, la Disposición General Cuarta de la Resolución N.º CD 411, de 2016, establece la que “todos los afiliados del IESS aportarán el 0.10% adicional sobre el aporte patronal para financiar las prestaciones previstas en la Ley Orgánica de Desarrollo del Seguro Social

Ahora bien, con estos antecedentes previos; con respecto a la afiliación, se debe señalar en primer lugar que este proceso es sencillo y, se realizará en línea en la página oficial del IESS, www.iess.gob.ec, conforme lo indica el artículo 73 del Reglamento de Aseguramiento, Recaudación y Gestión de Cartera del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (Resolución N.º CD 516). En este contexto, algo importante es que el “[...] empleador está obligado, bajo su responsabilidad [...] a declarar al trabajador o servidor como afiliado del Seguro General Obligatorio de Aseguramiento de la vida y de la vejez de labor, y a remitir al IESS el aviso de entrada dentro de los primeros cinco días”⁴⁸. Como se puede observar, es obligación legal de los empleadores declarar a sus trabajadores al IESS desde el primer día, en otros términos de

42. Cabe recalcar, que existen varias modalidades de afiliación, entre ellas: bajo relación de dependencia, trabajo no remunerado dentro del hogar (donde las prestaciones se financian con los recursos económicos familiares y del Estado, en razón de que el referido sector de la población asegurada no tiene recursos propios), seguro social campesino, etc.

43. Asamblea Nacional Constituyente: *Ley de Seguridad Social*, Corporación de Estudios y Estadísticas, Registro Oficial 465, Suplemento, 30 de noviembre de 2001, art. 73.

44. “Al amparo del artículo 73 de la Ley de Seguridad Social se excluye del cobro de multas, intereses, así como de responsabilidad patronal a las personas que realizan trabajo no remunerado y a los miembros de la unidad económica familiar”. Véase en: Consejo Directivo IESS: *Resolución N.º CD 687*, Quito, Registro Oficial 687, de 15 de agosto de 2016, art. 77.

45. En cuanto al aporte personal, la Ley de Seguridad Social dispone que “el patrono tiene el deber de descontar los aportes personales de los afiliados, al efectuar los pagos de sueldos y salarios, el valor de los aportes personales [...]”. El trabajador tiene el derecho de usar el derecho a descontar los aportes personales, al efectuar el pago de sueldos y salarios, en el pago siguiente o subsiguiente, como plazo máximo. Si no lo hiciera, esos aportes personales serán a cargo del patrono, sin derecho a reembolso”. Véase en: Asamblea Nacional Constituyente: *Ley de Seguridad Social*, Corporación de Estudios y Estadísticas, Registro Oficial 465, Suplemento, 30 de noviembre de 2001, art. 73.

en el cual inicia la relación laboral, tanto en el sector público como en el privado, así como también de remitir al IESS dentro de los primeros quince días, una notificación que puede ser en papel o como *aviso de entrada*; aquella que se genera en línea, con la clave de acceso, debe ser enviada y remitida inmediatamente al correo electrónico del afiliado, quien debe verificar los datos ingresados y mantener actualizados sus datos en el sistema.

Ahora bien, conforme con las cifras oficiales publicadas en la página web del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), la población ecuatoriana alcanzó hasta el 28 de abril de 2021 a 17.546.749. En este sentido, si se realiza un análisis de los datos oficiales proporcionados, con cohorte a marzo de 2021, por el IESS, correspondiente del IESS, acerca de las personas protegidas por el Régimen de Seguro Social. En este contexto, antes de incluir la tabla con los datos, cabe aclarar que a pesar de que las referidas cifras fueron publicadas hasta el día 28 de abril de 2021. No obstante, el área respectiva del IESS, publica los datos a la tercera semana del mes siguiente. Dicho de otro modo, las cifras de afiliados tendrían a finales de mayo. Además, es vital puntualizar que los datos presentados en la siguiente tabla son a nivel nacional.

Tabla 1. Total de la población afiliada al Instituto Ecuatoriano de Seguro Social (a marzo de 2021)

Afiliados Seguro General	3.198.388
Jefes de familia Seguro Campesino	375.007
Total	3.573.395

Fuente: Dirección Nacional de Afiliación, Cobertura y Gestión de la Información del IESS. Elaboración propia.

En suma, cotejando el número total al cual asciende la población afiliada al seguro social, sumando el Seguro General Obligatorio y el Seguro Social para Jefes de familia de un Régimen Especial del IESS como es el Seguro Social Campesino, resulta que goza de protección social únicamente el 20,36 % de la población ecuatoriana, lo cual demuestra que aún hay camino por recorrer hacia un seguro social universal (para todos los ciudadanos en igualdad de condiciones). En esta línea, se debe concientizar a los trabajadores en su sentido amplio, a la ciudadanía en general acerca de los beneficios y las prestaciones que el IESS brinda a sus afiliados y sus dependientes. Además, es vital que se abran los siguientes caminos: El primero fortalezca el control acerca del cumplimiento de la obligación tan importante por parte de los empleadores, como es la afiliación a la seguridad social desde el primer día de labores a las seguridad social, el segundo, como el primero, es que los aportes de los afiliados voluntarios ingresen a las

“[...] debe entenderse que favorecer una transición real y efectiva de un modelo de Estado de derecho inductivo impermeable a la legalidad hacia uno garantista, deberá conllevar cambios en el ámbito laboral y de Seguridad Social, pero también en el financiero, penal, mercantil y social [...]”⁴⁹.

En concordancia con lo expuesto, se debe hacer hincapié, en un contexto de un Estado Constitucional, en el marco de un Estado Constitucional, donde el norte son los derechos de las personas; la protección a los trabajadores como se dijo, en teoría es una obligación de afiliación es considerada una obligación ineludible del empleador y, en consecuencia, la protección de la seguridad social es un derecho fundamental de los trabajadores. En este sentido, el Código Orgánico Integral Penal (COIP), ha tipificado a la falta de afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social⁵⁰ como una contravención cometida en el trabajo. Ahora bien, de esta situación, el IESS llega a tener conocimiento de las faltas (de oficio: a través de las respectivas visitas in situ por parte de los inspectores del IESS para verificar el cumplimiento de la obligación; y, a petición de los trabajadores, a través de un reclamo por falta de afiliación).

En el contexto, de la materialización de las prestaciones, es vital recordar el numeral 15 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone que:

“[...] Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos cooperar con el juicio de otros previstos en la Constitución y la ley: [...] 15. Cooperar con la comunidad en la seguridad social, y pagar los tributos establecidos [...]”

Ahora bien, de lo expresado por el citado artículo, se desprende una tradición, al momento de catalogar a la contribución a la seguridad social como una *obligación de los ciudadanos*. No obstante, el término cooperar abarca tanto la voluntaria como la obligatoria. En este contexto, la palabra que iría acorde con la intención del legislador sería *contribución*; es de esa manera como el aporte a la seguridad social adquiere carácter de obligatorio y no de voluntario como se evidencia en un artículo 83 de la Constitución.

Además, es necesario hacer un paréntesis para analizar dentro de los aspectos: el primero acerca de la independencia de los recursos de la Seguridad Social del Presupuesto General del Estado, el segundo, lo referente a la gestión de los mismos. En primer lugar, por disposición constitucional:

“El Presupuesto General del Estado es el instrumento para la determinación de los ingresos y egresos del Estado, e incluye todos los ingresos del sector público, con excepción de los pertenecientes a la seguridad social”⁵².

En concordancia con ello, la facultad de *administración*⁵³ de los recursos por mandato de la Ley de Seguridad Social, le corresponde al “[...] el Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) es una entidad pública descentralizada por la Constitución Política de la República, dotada de autonomía técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, con personería jurídica propia [...]”⁵⁴.

Lo manifestado, tal como se indicó corresponde al sistema de cobro ecuatoriano. No obstante, en España el cobro de las cotizaciones de seguridad social se lo efectúa a través de dos vías: *la voluntaria y la ejecutiva*⁵⁵. La voluntaria que sucede en el área civil, en el procedimiento ejecutivo dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, en razón de que un cheque que es una orden de pago de plazo vencido, puede ser cobrada por el acreedor antes de que se inicie la vía voluntaria), caso contrario requerirá su pago al deudor a través de un juicio ejecutivo. En este contexto, es tan similar que el sistema de cobro español prevé la posibilidad de cobrar cotizaciones de la seguridad social que han sido canceladas dentro del tiempo, a través de la:

“Formulación del acta de liquidación, se expedirá la providencia de embargo, ante la cual se despachará la ejecución contra el patrimonio del deudor [y, en su caso], de no efectuar el abono de la misma en el plazo de quince días, se procederá al embargo de sus bienes”⁵⁶.

En definitiva, el sistema de seguridad social español a diferencia del ecuatoriano permite recaudar las obligaciones pendientes e impagas con la seguridad social a través de la vía coercitiva-ejecutiva, inclusive un aspecto más novedoso, es que se puede embargar la lista de bienes que se encuentren a nombre del obligado, garantizando el pago de las cotizaciones pendientes.

52. Asamblea Nacional Constituyente: Constitución de la República del Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Registro Oficial, 449, de 20 de octubre de 2008, art. 292.

53. Cabe recalcar que como se dijo en párrafos anteriores, con la actividad de administración se hace referencia al *gasto público*, mismo que “está siempre ligado al de necesidad pública. El gasto de legitimidad, puesto que es indispensable su preexistencia para que el gasto se justifique” (Manual de finanzas públicas, Depalma, Buenos Aires, 2000, p. 126).

54. Asamblea Nacional Constituyente: Ley de Seguridad Social, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Registro Oficial, 449, de 20 de octubre de 2008, art. 292.

55. Ley de Seguridad Social, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Registro Oficial, 449, de 20 de octubre de 2008, art. 292.

56. Ley de Seguridad Social, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Registro Oficial, 449, de 20 de octubre de 2008, art. 292.

que se cuente con los recursos necesarios para brindar las prestaciones a los afiliados.

Vale la pena profundizar aún más en este aspecto, e indicar que se entiende que la contribución, “es la aportación económica determinadas personas naturales o jurídicas, nacionales o [extranjeras] que residen en el país, para satisfacer la atención de los servicios públicos”. En otros términos, significa que tanto la Constitución como la Ley de Seguridad Social, a pesar de no ser leyes de tipo fiscales, han impuesto a los ciudadanos naturales: trabajadores, afiliados voluntarios que residen en el Ecuador, y, personas jurídicas: empleadores), una obligación de coadyuvar al sostenimiento del seguro social, como un mecanismo de ejecución de un deber público o más bien un derecho como es catalogada la seguridad social en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

En este punto del análisis, es válido indicar acerca de la naturaleza de las contribuciones al sistema de seguridad social. En esta tónica, Giuliana considera que:

“[...] se trata de una contribución especial, tanto en la parte patronal como en la de obreros y empleados, por entender que se dan las condiciones que caracterizan a esta categoría jurídico-financiera según la definimos anteriormente. Hay una diferencia indudable para unos y otros en la organización de la previsión y de la asistencia social, más visible en el caso de los empleados, pero no menos real en el de los obreros.”

Dicho de otro modo, las cotizaciones al seguro social a pesar de tener un carácter jurídico es distinto al tributario, son contribuciones especiales, por lo que no son impositivo, además está claro que existe un beneficio bilateral. Por un lado beneficia el empleador al cumplir con su obligación, cuyo incumplimiento acarrea sanciones pecuniarias y, por otro lado, está el trabajador quien eventualmente es más aventajado, en razón de que está protegido frente a las situaciones de riesgo que se puedan presentar a lo largo de su vida. Ahora bien, de lo que es necesario hacer una precisión, debido a que el autor se refiere a la distinción entre asistencia social; cuando seguro social y asistencia social son términos jurídicos distintos, ya que la *asistencia social*, la cual en definitiva es la ayuda económica o las Organizaciones no Gubernamentales a los más desaventajados de la sociedad; por ejemplo: la entrega de kits de alimentos durante la época de pandemia COVID-19.

No obstante, tanto el seguro social como la asistencia social, s

nas subempleadas, desempleadas, trabajadores pobres [...], acciones con políticas de empleo [a fin de] que las personas puedan acceder [...]”⁶⁰. En suma, la seguridad social es un gran concepto que comprende diferentes pero que su finalidad y esencia a la larga son similares; organizados - regulados que otros, estos son: seguros sociales, asistencia y protección social.

III. CONCLUSIONES

Posterior a las reflexiones planteadas en el marco teórico de la investigación es posible evidenciar algunos resultados, los cuales serán presentados de la siguiente manera de conclusiones:

En primer lugar, las cifras presentadas son una prueba más de que el control serio por parte de la institución responsable de la seguridad social, propicia la evasión en el cumplimiento de la afiliación a la seguridad social por parte de los empleadores. En esta línea, considero que se debería fortalecer las sanciones por el incumplimiento de la misma, como, por ejemplo, multas económicas, clausura de los negocios, bloqueo de la cuenta de empleadores, capacitando a los trabajadores y empleadores en sus derechos y obligaciones, y otras medidas, a más de las previstas en el Código Orgánico Integral Penal, el subempleo, el desempleo y la informalidad, son una constante en el mercado de trabajo ecuatoriano, lo cual debería ser una preocupación fuerte para el Estado ecuatoriano, siendo un Estado Constitucional de Derechos. En este contexto, el Ecuador ha cumplido con una de sus principales obligaciones previstas en la Constitución de la República y, esta es la de garantizar a toda la población sin ninguna discriminación el pleno goce de sus derechos constitucionales; en este contexto, el trabajo, que sin protección social no es un derecho pleno, ni es un deber.

En segundo lugar, se habla también de un pleno derecho a la seguridad social cuando concurren dos circunstancias. Por un lado, al momento de aplicar el principio de universalidad (que toda la población pueda acceder a todos los servicios en igualdad de oportunidades; el cual no se cumple en razón de que algunos grupos amparados por el Seguro General Obligatorio como son las personas que realizan trabajo no remunerado del hogar, no acceden a los riesgos de enfermedad profesional de que el artículo 3 de la Resolución CD N.º 513 dispone que no es afiliados frente a un accidente de trabajo y enfermedad profesional quienes no están afiliados económicamente al Seguro General de Riesgos del Trabajo, lo cual es reconocido en el artículo 3 de la Resolución CD N.º 513 (donde la única condición es tener la calidad de afiliado). Por otro

una administración responsable y transparente del gasto público en equidad social; que el IESS en el Ecuador, no sea botín político y, sea personas con el conocimiento necesario en la materia.

Además, por último, sería vital fortalecer los mecanismos de cumplimiento de pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social, por parte de los empleadores (personas naturales y jurídicas) y, de los afiliados voluntarios, debido a que el incumplimiento genera falta de liquidez al IESS. En este sentido y, para complementar el deber a más de la mora patronal en la que incurre el empleador, debería a tiempo los rubros relativos a los aportes, aplicarse lo adoptado por el sistema de seguridad social español, en el sentido de replantear a la obligación de pago de aportes y, volverla similar a la civil, cobrándola también por el valor de la dimisión de bienes.

Bibliografía

- Ahumada, G.: *Tratado de Finanzas Públicas*, Plus Ultra, Buenos Aires, 1969.
- Alexy, R.: *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 2005.
- Amnistía Internacional: *Derechos humanos para la dignidad humana: Una introducción a los derechos económicos, sociales y culturales*, Amnistía Internacional, España, 2014.
- Asamblea General de las Naciones Unidas.: *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Nueva York, 10 de diciembre de 1948.
- Barattini, M.: *“El trabajo precario en la era de la globalización ¿Es posible la organización sindical en América Latina?”*, Editorial Trilce, Santiago de Chile, 2009.
- Buenaga, O.: *La familia y la seguridad social*, Dykinson, Madrid, 2014.
- Consejo Directivo IESS.: *Resolución N.º C.D. 357*, IESS, Quito, Registro Oficial 400, 2011.
- Díez, M.: *“Los principios del Derecho Laboral”*, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla, 2019.
- Fernández-Vintimilla, E.: *Los Costos Laborales y del IESS*, Corporación de Estudios de la Seguridad Social, Quito, 2013.
- Gálvez, E. y otros: *El trabajo decente: Nuevo paradigma para el fortalecimiento de la seguridad social*, UNAM, México.
- Giuliani Fonrouge, C.: *Derecho Financiero*, Depalma, Buenos Aires, 1984.
- González, S. y Barcelón, S.: *Introducción al derecho de la seguridad social*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.
- Hoyos, I.: *De la dignidad y de los derechos humanos*, Universidad de la Sabana, Bogotá, Colombia, 2005.
- Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social: *Manual para Afiliados y Empleadores*, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Quito, 1986.
- Martínez, J. y otros: *Derecho de la Seguridad Social*, Netbiblo, España, 2008.

- Oficina Internacional del Trabajo: *Definición y medición: Estadísticas del trabajo por sector económicamente dependiente*, OIT, Ginebra, s.f.
- Organización Internacional del Trabajo: *Trabajo decente*, OIT, Ginebra, s.f.
- Patiño-Ledesma, R y Pozo, T.: *Léxico Jurídico Tributario*, CLD, Quito, 1996.
- Pérez-Luño, A.: *Los derechos fundamentales*, Tecnos, Madrid, 1986.
- Porras, A.: "La seguridad social en Ecuador: Un necesario cambio de paradigma", *Derecho*, 2015.
- Prieto Sanchís, L.: *Los derechos sociales y el principio de igualdad sustancial*, Ministerio de Derechos Humanos y Cultos, Quito, 2010.
- Proaño-Maya, M.: *Seguridad Social y Sociedad Democrática*, Editorial Americana, Quito, 2010.
- Robalino, I.: *Manual de Derecho del Trabajo*, Fundación Antonio Quevedo, Ecuador, 2010.
- Rodríguez, R.: *Estudios sobre Seguridad Social*, Universidad del Norte/Grupo Editorial, 2012.
- Rodríguez, J. y Carbonell, M.: *Derechos Humanos*, Editorial Porrúa/UNAM, México, 2010.
- Sánchez, A.: *La seguridad y la protección social en México. Su necesaria reorganización*, 2012.
- Sepúlveda, M.: *La interpretación del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: una visión progresivamente*, CEDAL/CELS, Buenos Aires, 2006.
- Villamizar, C.: *Aproximación al concepto de trabajo en Max Weber*, Escuela Nacional de Trabajo, 2003.
- Villegas, H.: *Manual de finanzas públicas*, Depalma, Buenos Aires, 2000.